

Régimen Jurídico del Automotor. Sus principales caracteres

Por

Lidia E. Viggiola y Eduardo Molina Quiroga

1. Sistema Legal argentino

1.1. Introducción

El automotor constituye actualmente un elemento que se ha incorporado a diversos planos de la vida social, más allá de su utilización como medio de transporte. Es una herramienta de trabajo y un medio para el esparcimiento, pero lo que es más relevante, es su inserción en el aparato productivo nacional y mundial, como fuente de riqueza, generadora de puestos de trabajo, relaciones comerciales, etc.

Desde un punto de vista más vinculado al derecho, los automotores son materia de estudio como objeto de relaciones reales, por integrar prestaciones contractuales, e interesan especialmente por su potencialidad de generar daños. También constituyen objeto y medio para cometer ilícitos penales, faltas y contravenciones.

Desde una perspectiva fiscal, son materia imponible en sí mismos, y como elemento de exteriorización del patrimonio de las personas. Pero por sobre todas las cosas, configuran una clase de bienes muebles muy particular.

La importancia económica de los automotores, y la complejidad de las relaciones que a su alrededor se generan, llevaron al Poder Ejecutivo Nacional, en 1958, a dictar el Decreto-Ley 6582/58¹, estableciendo un Registro único de la Propiedad del Automotor, con características muy especiales.

En este trabajo intentaremos desplegar los principales rasgos que presenta el sistema legal vigente en la República Argentina, y algunos de sus institutos más singulares.²

1.2. Concepto de automotor. Enumeración legal

Hemos descripto al automotor como

¹ Ratificado por Ley N° 14.467, modificado por la Ley N° 22.977, Texto Ordenado por Decreto N° 1114/97 (BO 29-10-97).

² Para un estudio más detallado de la cuestión remitimos a nuestra obra "Régimen jurídico del Automotor", Editorial La Ley SA, mayo 2002.

una cosa mueble, que está provista de un mecanismo de autopropulsión, incorporado en su cuerpo o vinculada a éste, que se desplaza fundamentalmente por tierra, destinada al transporte de personas o cosas.³

Alguna doctrina lo ha caracterizado como *un vehículo destinado a circular por el suelo, equipado para el transporte de cosas o personas y provisto para su propulsión de una máquina generadora de fuerza, que es el motor*.⁴

El Decreto-Ley 6582/58, si bien no realiza una definición legal, enumera una serie de vehículos que se consideran "automotores", tales como los "automóviles", "camiones", "tractores", inclusive los llamados "tractores para semirremolque", las "camionetas rurales", "jeeps", "furgones de reparto", "ómnibus", "microómnibus" y sus respectivos "remolques" y "acoplados". No es necesario que estos vehículos estén carrozados (art. 5º).

La norma deja abierta la especie "automotor" al atribuir al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de disponer, por

vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos en esta categoría.

En tal sentido, la Resolución de la Secretaría de Justicia de la Nación N° 586/88 incorporó en este régimen a los "motovehículos", accediendo al reclamo de las entidades que nuclean a los fabricantes de motos o motovehículos, que habían manifestado su interés en incorporarse al sistema del automotor, para tener mayor seguridad jurídica sobre la propiedad del bien, y observando las recomendaciones que la doctrina nacional venía haciendo en el mismo sentido.⁵

Más recientemente se han incluido en el sistema a las "maquinarias agrícolas", a las maquinarias viales y "todas aquellas que se autopropulsen".⁶

Se considera "Maquinaria agrícola" a todos los equipos utilizados en las tareas agrarias, incluyendo accesorios, acoplados, trailers y carretones específicamente diseñados para el transporte de máquinas agrícolas o partes de ellas.

Unidad Tractora es el tractor agrícola,

³ Ver nuestro "Régimen jurídico del Automotor", Capítulo I.

⁴ Halperín, Isacc; Morandi, Juan C. F; Stiglitz, Rubén S. "Anteproyecto de ley de seguro obligatorio de responsabilidad civil por el uso de automotores, 1978", citado por Borella, Alberto Omar en "Régimen registral del automotor", Editorial Rubinzal-Culzoni, 1993, pág. 16.

⁵ Conforme se expresa en los fundamentos de dicha Resolución.

⁶ La Ley N° 24.673 (BO 28460, 20-08-1996) modificó el artículo 5 del Decreto-Ley N° 6582/58 e incorporó como "automotores" a "las maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales..." La Disposición DN N° 948/97 (BO 28742, 01.10-1997) finalmente puso en vigencia la obligatoriedad de su inscripción en los Registros de la Propiedad del Automotor.

camión, camioneta o cosechadora, mientras cumplan la función de traccionar el tren, y a su vez "Tren" es el conjunto formado por un tractor y los acoplados remolcados (cinta transportadora, vivienda, trailers portaplataforma, carrito de herramientas, carro de combustible, porta agua, tolva, acoplado rural, etc.).⁷

Con el agregado de la Ley 24.673 refiriendo como "automotores" a todas las máquinas que se autopropulsen se ha configurado una categoría abierta, ya que además de acentuar el carácter no taxativo de la enumeración, permite que cualquier nueva especie que cumpla con la condición de "autopropulsión", pueda ser considerada automotor.

1.3. Naturaleza jurídica del automotor

En el actual régimen legal argentino, los automotores son cosas muebles registrables.

Como sabemos, el patrimonio de las personas está integrado por bienes materiales e inmateriales, y a los primeros, el Código Civil argentino los llama "cosas" (art. 2312).

Las cosas pueden ser muebles o inmuebles. Son muebles, según el art. 2318 del Código Civil, las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas o por una fuerza externa.

Las cosas también pueden clasificarse

como principales y accesorias.

Son cosas principales aquellas que pueden existir por sí mismas y para sí mismas (art. 2327 C. Civ.). Su existencia y naturaleza no dependen de otra cosa, y no están adheridas a otra cosa (art. 2338 C. Civ.).

Una tercera clasificación distingue a las cosas desde su individualidad, en fungibles y no fungibles.

Se denominan fungibles aquellas cosas en que todo individuo de la especie equivale a otro de la misma especie y que, por lo tanto, es posible sustituir unas por otras de la misma calidad y en igual cantidad (art. 2324 C. Civ.).

Se consideran cosas no fungibles las que no responden a dicha caracterización, es decir que cada ejemplar es no reemplazable por otro, aunque pertenezca a la misma especie.

Los automotores constituyen cosas muebles, no fungibles y registrables.

1.3.1. Cosa mueble

Los automotores son cosas muebles, ya que son transportables de un lugar a otro.

Dentro del género de los muebles, los automotores son cosas que pueden moverse por sí mismas, como los llamados "semovientes". Precisamente una de las denominaciones más comunes de algunos automotores es la de "automóviles". Su desplazamiento au-

tónomo responde a la impulsión de un motor alimentado por diversos tipos de combustible.

Los automotores son cosas muebles (semovientes), principales y no fungibles. Veremos que además, de acuerdo a nuestro sistema legal son cosas registrables, en el marco de un sistema particular de adquisición y transmisión de su dominio.

1.3.2. La no fungibilidad de los automotores

El vehículo es el resultado final de un complejo proceso industrial, durante el cual se unen y articulan una serie de cosas muebles, conforme a las reglas técnicas de la industria automotriz.

Cuando nos referimos a la categoría de “vehículo”, que es todo artefacto apropiado para conducir personas o cosas de un lugar a otro, lo distinguimos del “automotor”, que es una especie dentro del género.

Aunque todos los automotores de la misma marca, modelo y año, o aún del mismo color puedan parecer, a primera vista, sustituibles (fungibles) entre sí, en rigor ello no es tal, dado que cada individuo de esta especie tiene particularidades que lo hacen único.

Cada vehículo automotor es único

en su especie y está dotado de una serie de elementos identificatorios que lo convierten en una cosa no fungible.

Estos elementos identificatorios aparecen desde que el vehículo es despachado por la “fábrica terminal”, desde donde sale con determinadas señas o signos que lo individualizan.

Así se distinguen la marca, el modelo y el año de fabricación, la marca y número de motor y la marca y número de chasis o bastidor, y según recientes disposiciones, otras “autopartes”.

El proceso de individualización del vehículo se completa al otorgarle el Registro de la Propiedad del Automotor un código alfanumérico⁸ que es su matrícula, habitualmente denominado “dominio”, o más vulgarmente, “patente”.

Todo vehículo automotor recién salido de fábrica⁹, ya aparece identificado con dos códigos alfanuméricos o numéricos, que convierten a esa cosa en un ejemplar distinto a cualquier otro, aún cuando sus caracteres externos aparezcan como similares o idénticos.

Las fábricas terminales de automotores individualizan a cada ejemplar que egresa de sus plantas en dos partes, que son componentes esenciales: el motor y el chasis. Los números o códi-

⁸ Hoy diríamos que se le otorga un “ID” (un código identificador único de una serie de elementos).

⁹ Existen otros casos de inscripción inicial, además de los llamados “0 Km.” Automotores, para lo cual remitimos a nuestro “Régimen jurídico del Automotor”, Cap. IV.

gos del motor y del chasis se insertan físicamente en cada una de estas partes de la cosa, y se asientan en un documento llamado "certificado de fabricación". En consecuencia, el carácter de cosa no fungible que revisten los automotores, resulta de la combinación de tres factores: a) la marca de fábrica; b) el código alfanumérico o numérico que la fábrica le asigna al motor y c) el código numérico o alfanumérico que se asigna al chasis.

Esto implica que, aún cuando en una primera impresión, todos los automotores que salen de fábrica, y que coincidan en modelo y color puedan parecer la misma cosa, es decir ser sustituibles (fungibles) entre sí, ello no es tal. No resulta lo mismo un vehículo que otro, desde el punto de vista que estamos comentando.

Reiterando lo expuesto, la cosa vehículo¹⁰, aún antes de su inscripción inicial, ya tiene detalles en su composición, que convierten a cada individuo de la serie en un ejemplar único, no sustituible ni reemplazable, en cuanto cada uno de ellos cuenta con un motor

y un bastidor o chasis que han sido identificados individualmente. A ello se agrega la marca y el año de fabricación, y en algunos casos especiales, las carrocerías u otros dispositivos, como los cilindros de GNC.¹¹

Estas circunstancias son suficientes para caracterizar a los vehículos como "cosas no fungibles", aunque el proceso se completará luego, en el Registro, con la inscripción inicial.

1.3.3. Identificación

El "motor" es una máquina o aparato que produce u origina movimiento, y que en el caso del automotor produce o genera la energía necesaria para que la cosa se desplace, alimentada por los diversos combustibles que hoy se conocen (naftas, gasoil, fueloil, GNC, etc.).¹²

El "chasis" es la armazón o bastidor del vehículo. No debe confundirse con la carrocería, que generalmente es la carcasa, comúnmente de chapa o metal, pero que también puede ser de madera o plástico, que recubre la parte superior del automotor.¹³

¹⁰ El Anexo O del Decreto 779-95 reglamentario de la Ley 24.449 establece como definición: Configuración del vehículo: combinación única de una configuración de carrocería, configuración de motor, inercia del vehículo y las relaciones de transmisión desde el volante del motor hasta la rueda incluida.

¹¹ Ahora los cilindros de GNC que se instalen en un automotor deben estar identificados y son registrables según la Sección 13ª del Título II, Capítulo III, incorporada en el DNTRA por la Disp. DNR-3AyCP 208/2003.

¹² El anexo O del Decreto 779-95 reglamentario de la Ley 24.449 establece como definición: Configuración de motor: combinación única de una familia de motores, cilindrada, sistema de control de emisiones de gases, sistema de alimentación de combustible y sistema de ignición.

¹³ El anexo O del Decreto 779-95 reglamentario de la Ley 24.449 establece como definición: Configuración de carrocería: combinación única de partes, piezas y componentes que caracterizan a la carrocería del vehículo, por su estilo, volumen y aerodinámica.

Para identificar al motor y al chasis, en las fábricas se insertan códigos alfanuméricos, que se componen de un conjunto de letras y números, mediante el grabado en el cuerpo de ambos componentes, o por colocación de chapas adheridas a los mismos, con cuños.

Este procedimiento apunta a mantener inalterable esta identificación durante toda la vida útil del automotor. Su alteración o deterioro genera serios inconvenientes, e incluso puede constituir un ilícito penal.

Estos datos identificatorios se incluyen en la documentación que expiden los Registros tanto para acreditar titularidad como para circular con el vehículo.

En alguna ocasión nos hemos tomado la licencia semántica de denominar “vehículo” al automotor antes de su registración, para hacer más explícito el carácter tan particular que reviste el sistema registral de la propiedad del automotor en la legislación nacional.

Cuando un “vehículo” sale de fábrica, con sus códigos identificatorios de motor y chasis, es acompañado por un instrumento donde constan estos datos. Cuando el automotor es de fabricación nacional se denomina “certificado de fabricación”. Cuando se trata de un vehículo importado, el equivalente es el “certificado de Aduana”.

El poseedor de un vehículo, para adquirir el dominio inicial del mismo, debe cumplir obligatoriamente, con su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor.¹⁴

Al ser inscripto por primera vez en un Registro Seccional de la Propiedad del Automotor, el vehículo que ya contaba con los tres elementos identificatorios que mencionamos (marca y año de fabricación, números de motor y chasis) recibe, cuando el trámite ha concluido, un tercer código, que es el número de “dominio”, vulgarmente conocido como la “patente” del vehículo.¹⁵ Se completa así el proceso de identificación del vehículo que, a partir de ese momento, se convierte en un “automotor”, en la denominación que empleamos para distinguirlo del vehículo no inscripto.

Precisamente esta incorporación de la cosa a un registro público, le otorga una identidad también pública (que se exterioriza en las placas patentes), y por eso frecuentemente decimos que es como si fuera el nombre y apellido del automotor.

El “dominio” es el elemento de identificación más visible, porque debe estar a la vista del público, en placas adosadas en el frente y la parte posterior de todo automotor, aunque, como hemos visto, no es el único elemento identificatorio.

¹⁴ Para ver en detalle, nuestro Régimen Jurídico del Automotor, Capítulo IV.

¹⁵ Visible en las placas a que alude el art. 24 del Régimen Jurídico del Automotor.

Su estructura responde a un sistema alfanumérico que corresponde a la matrícula registral del automotor. Este "dominio" debe estar inserto en el Título, en la cédula que sirve para circular y, como adelantamos, en un juego de placas metálicas, colocadas en las partes anterior y posterior del vehículo. Es su señalización más visible.

Actualmente el sistema de identificación de dominio está compuesto por un conjunto de seis (6) dígitos: tres (3) letras y tres (3) números, que se van combinando en forma correlativa.

Esta nueva modalidad, impuesta por la llamada "Convocatoria al repatentamiento del parque automotor", reemplazó a la original, que se componía de una letra, que correspondía al distrito en el que se había registrado inicialmente el dominio del automotor, y una serie de números que alcanzó a los siete dígitos en algunos casos.

La frecuente alteración y los numerosos ilícitos que se cometieron, principalmente alterando la apariencia externa de los automotores con chapas extraídas de otros, quitó seguridad al sistema que combinaba una letra (la correspondiente al distrito donde se había producido el alta registral) y números correlativos. Dicho método no permitía una numeración única, y por supuesto hacía más difícil el control.

Cuando la existencia de autos "mellizos", "trillizos", etc. alcanzó proporciones preocupantes, pareció necesario cambiarlo por el sistema actual, que además de otorgar un número único en todo el parque automotor nacional a cada vehículo, contiene otros elementos de seguridad.

1.3.4. El automotor como cosa registrable

En general es bastante conocido el sistema registral inmobiliario, que constituye un medio de publicidad de los actos de constitución, transmisión y extinción de derechos reales, de naturaleza declarativa (arts. 2505, 3135 y conc. del Código Civil).¹⁶

El Registro Nacional de la Propiedad del Automotor es un instituto absolutamente distinto, que ha incorporado al ordenamiento positivo argentino un sistema especial de inscripción de derechos reales, sobre cosas muebles, de naturaleza constitutiva.¹⁷ De resultados de este singular sistema, los derechos reales sobre un automotor nacen con la inscripción registral, lo que convierte a estas cosas en bienes registrables.

1.4. Régimen jurídico del automotor. Fuentes normativas

El sistema legal argentino que regula la propiedad del automotor está inte-

¹⁶ Ver Ley 17.801, arts. 2 y conc.

¹⁷ Ver art. 1 "régimen legal".

grado por un conjunto complejo de normas de diversa jerarquía.

En primer término corresponde ubicar al Decreto-Ley N° 6582/58, ratificado por la Ley N° 14.467, modificado por las Leyes N° 22.977 y 24.673, al que denominaremos “Régimen jurídico del Automotor”, ya que contiene las regulaciones básicas de este particular ámbito de las relaciones jurídicas.

En segundo lugar nos encontramos con el denominado “Digesto de Normas Técnico-Registrales” (DNTRA), cuya última edición fuera aprobada por la Disposición N° 36/1996 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, dependiente del (hoy) Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.¹⁸ Su entrada en vigencia fue dispuesta posteriormente por la Disposición DN N° 410/1996¹⁹, y ha sufrido numerosas modificaciones.²⁰

Además de estos cuerpos centrales que componen la normativa en materia de automotores, deben tenerse en cuenta los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional, como por ejemplo el Decreto N° 335/88 reglamentario del “Régimen jurídico del automotor”, las Resoluciones del Ministerio de Justicia y Dere-

chos Humanos, como por ejemplo la Resolución N° 684/2000; de la Secretaría de Justicia y Asuntos Legislativos; de la Subsecretaría de Justicia y Asuntos Registrales y de la autoridad de aplicación que es la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

En esta materia pueden encontrarse regulaciones dictadas por delegación, directa o indirecta (o mediata). Podemos citar la Resolución del ex Ministerio de Educación y Justicia N° 947/84, que delegó en el entonces Secretario de Justicia la facultad conferida por el Decreto N° 2281/76, para ampliar la enumeración del artículo 5° del Decreto-Ley N° 6582/58, en virtud de la cual, dicho Secretario dictó la Resolución N° 586/88, incorporando a los “moto-vehículos” al régimen jurídico del automotor.

Otras normas delegadas son las Resoluciones del Secretario de Justicia estableciendo los aranceles que deben cobrarse por los servicios registrales del automotor; determinando los emolumentos que deben percibir los Encargados de los Registros Seccionales; creando nuevos Registros Seccionales y fijando o modificando su jurisdicción y nombrando a los Encargados Titulares.

¹⁸ Boletín Oficial 28383 del 08/01/1996.

¹⁹ Boletín Oficial 30/04/1996.

²⁰ El Digesto de Normas Técnico Registrales está organizada en tres volúmenes: I - Parte General; II - Parte Especial y III - Normas Transitorias y Apéndice.

1.4.1. Disposiciones de la Dirección Nacional

La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios tiene sus particularidades, ya que ejerce también facultades que le han sido delegadas no sólo indirectamente, por la vía el Decreto reglamentario N° 335/88 u otros, sino también directamente en la norma básica, es decir el Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58). Por ejemplo, el artículo 7° expresamente dispone que la Dirección Nacional será el "Organismo de aplicación" y tendrá a su cargo el Registro de la Propiedad del Automotor.

La Dirección Nacional ejerce su potestad reglamentaria, delegada en forma directa o indirecta, dictando las llamadas "Disposiciones" (que se individualizan como "Disposiciones D.N.", para indicar que emanan de la Dirección Nacional).

1.4.2. Clases de Disposiciones

Aunque formalmente no se las diferencie, existen, de acuerdo a su contenido o a la materia que regulen, dos clases de "Disposiciones D.N.". Una clase que distinguiremos como "reglamentos internos" y otra, que consideramos reglamentos externos y preferimos denominar "Disposiciones Técnico Registrales".

1.4.3. Reglamentos internos

Son las normas dictadas por la Direc-

ción Nacional que corresponden a la actividad puramente interna de la administración, relacionadas con el personal de la Dirección Nacional, con su régimen administrativo, con los entes cooperadores, y con la superintendencia que ejerce sobre los Registros Seccionales.

En esta materia se incluyen las Disposiciones que ordenan inspecciones e intervenciones en los Registros Seccionales, o en departamentos de la propia Dirección, la instrucción de sumarios administrativos; la asignación y desafectación de Encargados Suplentes e Interinos; el otorgamiento de licencias a los Encargados; la habilitación de locales para el funcionamiento de Registros Seccionales o Delegaciones, etc.

Estas Disposiciones constituyen "reglamentos internos", pues no crean ni regulan relaciones jurídicas entre la Administración y los administrados, y no requieren publicación, sino notificación a los interesados.

1.4.4. Normas Técnicas Registrales

Otras "Disposiciones D.N.", en cambio, contienen "las normas administrativas y de procedimiento relativas a los tramites registrales" y fijan "los requisitos de la documentación que expida el Registro", tal como autoriza el artículo 2° inc. c), Decreto N° 335/88.

Deben incluirse en este grupo a las siguientes Disposiciones:

Las que “aprueban convenios con autoridades nacionales, provinciales y municipales respecto a los procedimientos a aplicar para una mejor racionalización de los tramites registrales” (artículo 2º, inc. h), Decreto N° 335/88).

Las que exigen que se verifique “que los automotores no hayan sufrido cambios o adulteraciones en las partes que los conforman como tales”.

Las que exigen también “que las transferencias se inscriban en el Registro dentro del término fijado por la ley” (artículo 2º, inc. l), Decreto N° 335/88).

Las que disponen “la exhibición de automotores, su documentación y la presentación de declaraciones juradas” (artículo 2º, inc. m), Decreto N° 335/88).

Estas Disposiciones de la Dirección Nacional son verdaderos “reglamentos externos”, ya que aún cuando contienen “instrucciones” dirigidas a los Encargados de los Registros Seccionales, es indudable que también reglamentan la conducta que deben observar los usuarios en los trámites legislados por el régimen jurídico del automotor. Sus destinatarios no sólo son los órganos administrativos, sino también los particulares.

Ello implica que es ineludible su publicación, para que sean obligatorios. Actualmente se publican en el Boletín Oficial de la Nación. Por otro lado, aunque restringido al ámbito de los Registros Seccionales, estas Disposiciones son también consultables en el sitio de la Dirección Nacional en la red Internet.²¹

Coincidimos con la conveniencia de denominar a este tipo de normas, tal como ocurre en los Registros de la Propiedad Inmueble, “Disposiciones Técnico Registrales”²², distinguiéndolas claramente de las restantes Disposiciones de la Dirección Nacional, cuyo ámbito de aplicación es eminentemente interno a la Administración.

1.4.5. Importancia de las Disposiciones D. N. Técnico Registrales

Constituyen no sólo la fuente cuantitativamente más importante del Régimen Jurídico del Automotor, sino que desde el punto de vista cualitativo permiten uniformar en todo el país la aplicación de las normas del Régimen Jurídico del Automotor y de su decreto reglamentario. Además, si no se dictaran las Disposiciones Técnico Registrales los particulares desconocerían el procedimiento para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones en esta mate-

²¹ <http://www.dnrpa.gov.ar>

²² Borella, ob.cit.

ria y quedarían librados al criterio arbitrario de cada Encargado de Registro.

Se les asigna, por lo tanto, relevante importancia como fuentes del régimen registral del automotor. No se concibe el análisis de esta materia sin el conocimiento teórico y práctico de las Disposiciones Técnicas Registrales dictadas por la Dirección Nacional.

Como hemos señalado, la mayoría de estas normas están contenidas en el Digesto.

1.4.6. Instrucciones de servicio y circulares

Se han definido diciendo que "son prescripciones que los superiores dan a los funcionarios colocados bajo su autoridad en lo que concierne a la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos". Su fundamento jurídico "dimana, por una parte del poder discrecional que tiene el superior de dar órdenes al inferior y, por la otra, del poder de autolimitación que tiene todo órgano en el ámbito de su actividad discrecional".²³

La mayoría de los autores considera a

las instrucciones de servicio y circulares, típicas manifestaciones de la actividad interna de la administración.²⁴

Se discute si son o no fuentes del Derecho, pues en realidad no crean normas jurídicas. Son indicaciones que interesan a las relaciones del superior jerárquico con sus subordinados. Si basándose en ellas, los funcionarios dictan algún acto que modifique la esfera jurídica de los administrados, pueden considerarse fuentes indirectas de Derecho Administrativo.

En esta materia existen diferencias entre las instrucciones singulares y las circulares.

1.4.7. Instrucciones singulares. Ordenes de servicio y consultas

La Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor suele impartir, de oficio o en respuesta a una consulta, instrucciones u órdenes de servicio a un Registro Seccional. Siempre se trata de casos individuales.

La nota respondiendo al pedido de un usuario o la respuesta a la consulta formulada por el Encargado, emanada usualmente de Departamentos técnicos de la Dirección Nacional, es cur-

²³ Diez, Manuel, M, Derecho Administrativo, Bibliográfica Omeba, t.I, ps. 462 y 463.

²⁴ Bielsa, Rafael, Derecho Administrativo, p. 561; Diez, ob. cit., p. 417. En contra: Gordillo, Agustín A. (Procedimiento y recursos administrativos, Ed. Jorge Alvarez, 1964). quien sostiene que "si bien una circular, instrucción u orden administrativa dirigida de un órgano a otro no obliga a los particulares y sí sólo a los funcionarios públicos, es de destacar que en la medida que dichos particulares puedan invocar los derechos que de ella emergen, están relacionados con la administración y en consecuencia el procedimiento no es sino externo" (p. 18).

sada sólo al Registro Seccional interviniente, impartándole instrucciones o sugerencias bajo la forma de dictámenes u opiniones, para actuar en el caso concreto.

Obligan solamente al Registro Seccional al que van dirigidas y respecto a la solución de la cuestión planteada.

Cuando la Dirección Nacional entiende que la generalización puede resultar útil a los restantes Registros Seccionales, acuerda a la instrucción singular carácter vinculante, publicándola en el Boletín. Así, el criterio administrativo expuesto en la instrucción se toma obligatorio para todos los Registros Seccionales que deban resolver un caso similar.

Conforme lo establecido en la Circular R.A. 10/84²⁵, las consultas que efectúan los Encargados de los Registros Seccionales deben ir acompañadas “de la opinión fundada” de los mismos, “ya sea que se eleven por petición del usuario o por propia iniciativa”.

1.4.8. Circulares

Son instrucciones u órdenes de servicio, pero no singulares sino generales, es decir dirigidas a todos los Registros Seccionales.

Hay Circulares emanadas de la Direc-

ción Nacional (Circulares DN) y Circulares emanadas de unidades dependientes de la Dirección, como son el Departamento Normativo, el Departamento Técnico Registral, entre otros.

2. Régimen registral del automotor

2.1. El sistema registral como método de publicidad de los derechos

La publicidad es un modo de exteriorizar una situación determinada. Si acotamos el análisis al campo jurídico, y en particular a los derechos reales, observamos que la publicidad inmobiliaria aparece como uno de los sistemas más difundidos para poner en conocimiento del público el estado jurídico de los bienes inmuebles, o al menos, posibilitar dicho conocimiento.

La publicidad es un modo de exteriorización de la situación destinada al conocimiento general, por oposición al conocimiento o noticia individual que podría surgir de la intervención del afectado, o de su notificación. También podemos decir que lo público es contrapuesto a lo clandestino u oculto.

Cuando lo que se lleva a conocimiento público es un hecho jurídico, un acto jurídico, o una relación o situación jurídica, es decir una circunstancia que genera derechos y obligaciones, decimos que la publicidad es jurídica.²⁶

²⁵ Boletín de la DNRPA N° 130, p. 161.

²⁶ Cf. Papaño, Kiper, Dillon y Cause, “Derechos Reales”, tomo 3, capítulo 28.

Se han distinguido en doctrina tres aspectos de la publicidad: a) calidad que adquiere lo publicado; b) acción que se concreta en la toma de razón y c) puesta a disposición por los medios legales de los hechos jurídicos publicados.²⁷

Lo cierto es que desde las legislaciones más antiguas, ha existido una preocupación por instrumentar mecanismos de publicidad, particularmente con relación a las cosas inmuebles, que han transitado desde los actos rituales, más o menos vinculados con la religión, hasta los llamados sistemas registrales. En el derecho romano (Justiniano) la publicidad de los derechos reales sobre inmuebles era la "tradición", que si bien en nuestro actual sistema ocurre, "cuando una de las partes entregare voluntariamente una cosa, y la otra voluntariamente la recibiese" (art. 2377 Cód. Civil), en Roma estaba rodeada de formalidades, con un origen de ceremonia religiosa.

En el derecho germánico al principio se efectuaba la tradición junto con el convenio de transmisión. En el medioevo vino la investidura judicial. Estas sentencias (primero litigio real y luego fingido) se guardaban en registros o libros especiales y por la seriedad y certeza que presentaban, adquirieron la misma eficacia que el título justificativo o testimonio judicial. Así el "testimonio" pasó de ser elemento probatorio

a ser el elemento esencial o hecho constitutivo de la modificación patrimonial, aunque luego se retrocedió al recibir la influencia del sistema romanista de la tradición.

En el derecho francés (Código Civil francés) se consagró la tradición como forma de publicidad, reservando la registración solamente para las donaciones e hipotecas. Esta es la concepción que incorporó Vélez Sarsfield en el Código Civil argentino, como ilustra la nota al artículo 577.

Sin embargo, en Francia, la inseguridad provocada por la falta de un sistema publicitario más confiable, obligó ya en 1855, a crear el registro inmobiliario, para hacer oponibles a terceros los actos de disposición de inmuebles.

La tradición, como modo de publicidad, es equívoca, porque depende de la intención de las partes. Todos sabemos que en la entrega (tradición) de una cosa pueden estar involucrados diversos significados (venta, donación, locación, simple tenencia, etc). Se trata de una forma que carece de permanencia, es fugaz y efímera y también carece de universalidad, e incluso puede estar desprovista de signos materiales que la exterioricen (pensemos en la llamada "traditio brevi manu"²⁸ o el "constituto posesorio"²⁹).

²⁷ López de Zavalía, Fernando "Curso Introductorio al Derecho Registral", citado por Papaño y otros. Op.cit supra.

²⁸ Art. 2387 C.Civ.: No es necesaria la tradición de la cosa, sea mueble o inmueble, para adquirir a posesión, cuando la cosa es tenida a nombre del propietario, y éste por un acto jurídico pasa el

Los registros inmobiliarios aparecen entonces como medios más aptos y eficaces para la publicidad inmobiliaria. Estos Registros incluyen las mutaciones en materia de derechos reales, y también situaciones personales que pueden incidir sobre el estado o disponibilidad jurídica de los inmuebles.³⁰

Asimismo, se reconoce que la publicidad constituye un valioso elemento para otorgar seguridad a las transacciones y ayuda a fomentar el crédito.

2.2. Clasificación de los sistemas de registro

No existe un sistema único de registración, y al solo efecto de ejemplificar, realizaremos una breve enumeración de las clasificaciones más conocidas.

Por la técnica de conservación de la información, los registros pueden ser clasificados en sistemas de "transcripción", en los que se reproduce íntegramente el documento que refiere el acto o contrato, y los denominados de "inscripción", en los que solamente se vuelca un resumen o parte de los datos, que se consideran esenciales (extracto). La Ley argentina N° 17.801

que organiza el Registro de la Propiedad Inmueble adopta este tipo de sistema.³¹

Como veremos, el sistema registral de la Propiedad del automotor también observa esta metodología.

Otra posible clasificación, entre registros personales y reales, distingue según el tipo de dato que se considera fundamental para la organización del registro.

Los llamados registros "personales", que eran la regla antes de la introducción del sistema de "folio real", en general asentaban, por orden de presentación, cada una de las operaciones o documentos que se les presentaban. Su posterior recuperación se realizaba en base al lugar físico en que se ubicaba el asiento, comúnmente denominado "tomo y folio".

La metodología de registrar en base a las cosas, o "registros reales", considera como unidad al objeto (inmueble o automotor), cuyas mutaciones jurídicas debe asentar. La información se estructura en base a las cosas Inmuebles o automotores, cada una de las cuales recibe una "matrícula" o un "legajo"

///dominio de ella al que la poseía a su nombre, o cuando el que la poseía a nombre del propietario, principia a poseerla a nombre de otro. (situación conocida como "traditio brevi manu").

²⁹ Art. 2462.: inc. 3. El que transmitió la propiedad de la cosa, y se constituyó poseedor a nombre del adquirente... Inc. 6. El que continuase en poseer la cosa después de reconocer que la posesión o el derecho de poseerla pertenece a otro.

³⁰ Ver art. 2 Ley 17.801.

³¹ ver art. 12 ley 17.801.

individual, en el que se van asentando todas las novedades que se produzcan en las relaciones dominiales, o las anotaciones de carácter personal que tengan incidencia sobre la disponibilidad de esa cosa.

Vale la pena aclarar que con los avances de la tecnología informática, hoy es muy sencillo recuperar la información de los registros, tanto si la búsqueda se orienta a la cosa, como hacia las personas que son titulares de esas cosas.

Existen registros de publicidad completa y otros de publicidad incompleta. Pero lo que más nos interesa desde el punto de vista de este trabajo, es distinguir entre los sistemas llamados “declarativos” y los “constitutivos”.

Los registros “declarativos” o publicitarios no inscriben “actos” sino “documentos”, y fundamentalmente, su función principal es permitir la oponibilidad del acto frente a terceros, con eficacia jurídica.

Esto significa que el título de dominio o de propiedad en sentido amplio no depende del registro para su validez. El título nace cuando se conjuga la causa mediata (título en sentido estricto), es decir el acto jurídico eficaz para producir esa mutación real, y la causa inmediata (modo) que en las transmisiones bilaterales es la tradición (art. 577 Código Civil). El llamado “título”, que se inscribe, es en realidad el soporte documental, que integra el título en tanto for-

ma esencial (art. 1184 Cód.Civil).

En los sistemas declarativos o publicitarios, el título ha nacido antes de la registración y su inscripción sólo le agrega la posibilidad de oponer válidamente ese acto frente a terceros, pero no lo constituye al derecho ni lo convalida.

En cambio, en los sistemas de registro “constitutivo”, la inscripción en el mismo es un elemento esencial para la constitución o nacimiento del derecho. Antes de la registración no existe derecho real, sino simplemente personal. Es el caso del sistema argentino en materia de propiedad automotor.

Existen sistemas conocidos como “abstractos o sustantivos”, que conllevan un factor de saneamiento de títulos y publicidad convalidatoria. La inscripción queda apartada de la causa, del contrato que dio origen a la transmisión.

Estos sistemas pueden dividirse en sistemas de fe pública registral, que otorgan una fuerza convalidatoria relativa y de inscripción atributiva convalidatoria, es decir que la inscripción produce un efecto de fuerza convalidatoria absoluta.

También se conoce el llamado sistema “Torrens”, que podríamos considerar un sistema constitutivo absoluto.

Hay registros centralizados y descentralizados; facultativos y obligatorios, etc.

El sistema de la Propiedad del Automotor se basa en un Registro centralizado, único, pero desconcentrado en numerosas "secciones", de naturaleza constitutiva, con técnica de inscripción y estructura real y publicidad abierta.

2.3. Antecedentes nacionales

El Código Civil estableció un sistema para la transmisión entre vivos del dominio y constitución de los demás derechos reales ejercibles por la posesión, que se conoce como "título y modo".

El "título" es el antecedente negocial jurídico apto para transferir el dominio o derecho real (título de adquisición; justa causa), integrado instrumentalmente (forma esencial o constitutiva) con la escritura pública (art. 1184 Código Civil).

El "modo", como anticipamos, generalmente es la tradición (577 y 3265).³²

La tradición para Vélez Sarsfield cumplía una doble función. Era un modo esencial de constitución del derecho, pero también un medio de publicidad como condición de oponibilidad a terceros.

Solamente para la hipoteca adoptó el

sistema de título, más inscripción registral, pero para los demás derechos reales juzgó suficiente medio de publicidad la escritura pública y la tradición o ejercicio del derecho (servidumbres).³³

No aceptó la registración por considerar que era inconveniente para el estado de desarrollo del país (ver nota 3198 in fine), pero revela que conocía los distintos sistemas, e incluso parece aconsejar un sistema de folio real (genealogía, catastro, etc). Daba cuatro razones para justificar su temperamento: en primer término, que había que analizar la experimentación en otros países; en segundo lugar, que era necesaria una magistratura especializada para no convalidar títulos viciados. También creía que podía convertirse en un entorpecimiento para el desarrollo del crédito inmobiliario por el costo de implementar un registro y proponía esperar que tuvieran mayor valor los inmuebles y finalmente denunciaba la falta de recursos humanos idóneos.

También hay una crítica al sistema registral en la nota al artículo 577 del Código Civil, donde afirma que el dominio es un derecho absoluto, y no puede ser que sólo sea oponible erga omnes a partir de su inscripción. Desde 1899 hubo proyectos de modifica-

³² Art. 577: antes de la tradición de la cosa el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real. (se apartó del Code y dice seguir a Freitas, V. nota, aunque en realidad éste no sólo adoptó la tradición sino también la transcripción- art.3809 Esbozo) 3265: todos los derechos que una persona trasmite por contrato a otra persona sólo pasan al adquirente de esos derechos por la tradición, con excepción de lo que se dispone respecto a las sucesiones.

³³ ver nota art. 577 supra transcripta.

ciones legislativas casi todos basados en la modalidad constitutiva hasta el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil Córdoba (1961), antecedente inmediato de la reforma de 1968 al art. 2505 del Código Civil actual.

La Ley 17.711 modificó el artículo 2505 del Código Civil³⁴ y estableció que "La adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles sólo se juzgará perfeccionada mediante la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda. Esas adquisiciones o transmisiones no serán oponibles a terceros mientras no estén registradas".

Casi simultáneamente se sancionó la Ley 17.801, que reglamenta el funcionamiento del Registro de la Propiedad Inmueble.

2.4. Principios registrales en la Ley 17.801

De la mencionada ley 17.801 la doctrina ha reseñado los llamados "principios registrales", que consideramos de interés por su aplicación en general, al

sistema de la propiedad del automotor, con las aclaraciones que en cada caso efectuaremos.

1. Rogación o instancia: significa que el Registro no procede de oficio, sino a instancia de parte interesada.³⁵ Hay algunas excepciones, en las que se actúa de oficio, como son la caducidad de inscripción de hipoteca y de embargos, anotaciones provisionales o los efectos de los certificados.

2. Inscripción: (es necesaria y declarativa).³⁶

3. Especialidad (descripción inmueble, titular, monto gravamen)³⁷.

4. Tracto sucesivo (orden regular de los sucesivos titulares registrales)-encadenamiento.³⁸ No procede cuando hay usucapión, y está como excepción del "tracto abreviado".³⁹

5. Legalidad: función calificadoradora del registrador (arts. 8 y 9), es decir la facultad que tiene el registro de revisar o controlar que el título reúna los requisitos legales.

³⁴ Anterior: "Los derechos reales se adquieren y se pierden, según las disposiciones de este Código relativas a los hechos o a los actos por medio de los cuales se hace la adquisición, o se causa la pérdida de ellos".

³⁵ Ver arts. 6 y 7 Ley 17.801.

³⁶ Ver arts. 2 y 3 Ley 17.801.

³⁷ Ver el Cap. III Ley (Matriculación) de la Ley 17.801.

³⁸ ver art. 1 Ley 17.801.

³⁹ ver art. 16 Ley 17.801.

6. Prioridad: según el tiempo u orden.⁴⁰

7. Presunción registral o Legitimidad (se presume veraz el asiento registral).⁴¹ Cuando no admite prueba en contrario es fe pública registral (no está previsto en nuestro sistema).

8. Publicidad: acceso de los interesados mediante consultas, informes o certificados.⁴² Deben acreditar interés legítimo⁴³: Estado Nacional, Provincial o Municipalidades; Poder Judicial; abogados, escribanos, procuradores, ingenieros, agrimensores; martilleros públicos; gestores asuntos judiciales y administrativos reconocidos por el Registro y personas autorizadas.

9. Presunción de completividad o integridad (lo no registrado no perjudica a los terceros).⁴⁴

2.5. Registración de automotores

2.5.1. Evolución del sistema

Hasta el dictado del Decreto-Ley 6582/58, la adquisición o transmisión

del dominio sobre los automotores, como el de las restantes cosas muebles o inmuebles, se operaba mediante la tradición hecha al adquirente por el enajenante con título suficiente para transferir la propiedad.⁴⁵

A partir del “régimen jurídico del Automotor” se produjo una importante innovación: la inscripción registral se convirtió en un elemento constitutivo del derecho de propiedad y no solo una forma moderna de darle publicidad a esta situación jurídica.⁴⁶

En materia de automotores, la primera diferencia importante con el sistema de publicidad inmobiliaria que hemos reseñado precedentemente, es que la inscripción en el registro es un requisito esencial para la adquisición del dominio, o de cualquier otro derecho real sobre un automotor. Se trata de un sistema “constitutivo” y no “declarativo” o “publicitario” como el de la Ley 17.801.

El modo más común de la adquisición del dominio es la tradición, y en materia de cosas muebles, como no se exi-

⁴⁰ Ver arts. 17, 18 y 19 Ley 17.801.

⁴¹ Ver art. 22 Ley 17.801.

⁴² Ver arts. 22, 23 y 25 Ley 17.801.

⁴³ Art.60 Dec.Ley 2080/80 y su modific.

⁴⁴ Ver arts. 2, 20 y 22 de la Ley 17.801.

⁴⁵ Conf. arts. 577, 3265, 2601, 2602 y conc. del Código Civil.

⁴⁶ CNCiv., Sala B, 28-02-78 Widler, Oscar c. Fernández, Angel O., (JA, 980-IV-572): “La propiedad de un automotor sólo se acredita con la inscripción en el Registro del Automotor, esta severa regla que conjuró –en su época– una epidemia de robos nacionales e internacionales de dichos vehículos, trata de dar seguridad a los terceros ; ya sean contratantes con el propietario, como no contratantes. La inscripción del automotor no es sólo publicitaria, sino constitutiva ; no vale ni siquiera entre las partes si no se encuentra inscrita en el Registro (art. 1, decreto 6582/58 ratificado por ley 14.467 (Disidencia del doctor Vernengo Prack.

ge la escritura pública, existe una regla o presunción establecida en el artículo 2412 del Código Civil, que indica que la posesión de buena fe, de una cosa mueble (que no haya sido robada ni perdida) permite a su poseedor rechazar la acción de reivindicación.

Esta "posesión de buena fe" no alcanza en materia de automotores, aunque estos sean cosas muebles.⁴⁷

2.5.2. Carácter constitutivo

El dominio de un automotor nace a partir de la inscripción en el Registro respectivo, y recién a partir de ese momento se producen los efectos de la transmisión entre las partes.

Contrariamente a lo que cree la mayoría de los usuarios de automotores, el derecho de dominio de esta categoría de cosas, no nace cuando se produce la tradición, aun cuando se haya pagado el precio y se ejerzan, de hecho, todos los actos materiales sobre la co-

sa que pueda llevar a cabo un propietario.⁴⁸

La naturaleza constitutiva del sistema registral en materia de automotores implica que la inscripción no sólo hace oponible el dominio frente a terceros, como sucede con los inmuebles, sino que, recién a partir de la registración, es cuando se producen efectos, incluso entre las partes.⁴⁹

El artículo 1° del "régimen jurídico del Automotor" dice: *"la transmisión del dominio de los automotores sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros, desde la fecha de su inscripción en el registro Nacional de la Propiedad del Automotor"*.

El artículo 2° agrega: *"... la inscripción de buena fe de un automotor en el Registro, confiere al titular de la misma, la propiedad del vehículo y podrá repeler cualquier acción de reivindicación, si el automotor no hubiese sido hurtado o robado"*.

⁴⁷ CNCiv., Sala E, 25-04-79, Varela, Aurora c. Berrín, Norberto J., (JA, 979-IV-52): "Los automotores afectados al sistema del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor están fuera del régimen general de las cosas muebles previsto por el art. 2412, Cód. Civil" ídem: CNCiv., sala E, 16-02-79, La Nación, Cía de seguros c. Paludi, Ricardo O. y otro, (LA LEY, 1979-B, 559 - JA, 979-I-572). Ver además nuestro "Régimen jurídico del Automotor", capítulo XVII.

⁴⁸ C5aCC Córdoba, 29-08-90, Martínez, Sixto c. Molina, Martín A. y otro, JA, 981-I-348: "La inscripción del automotor en el Registro tiene carácter constitutivo, lo que equivale a expresar que mientras no se efectúa, no se produce la adquisición del dominio, sin que tenga trascendencia que el comprador haya o no recibido efectivamente la posesión del automóvil": CApel. Junín, 05-03-81 Vargas, Omar y otro c. Elena, Alfredo, DJBA, 121-151): "No puede argumentarse que debido al pago que hiciera el demandado de la totalidad del precio del camión, ha adquirido la propiedad total de este puesto que, para que se hubiere operado la modificación dominial en su favor, en el supuesto en que los hechos extintivos a que alude se hubieren concretado, es necesario cumplir aun entre partes, con el requisito de la inscripción dominial en el Registro de la Propiedad, de lo contrario no se concreta modificación de derecho real alguno (Disidencia del doctor Venini).

⁴⁹ Art. 1 Decreto ley 6582/58 ratificado por Ley 14.467 modificado por Ley 22.977.

La inscripción en el registro es el modo de adquirir el dominio. A semejanza del sistema germánico de inscripción inmobiliaria, la propiedad del automotor sólo se adquiere cuando se inscribe en el registro la inscripción inicial o una transferencia de dominio.⁵⁰

En nuestro sistema no se inscriben títulos, sino acuerdos transmisivos. Los títulos los otorga el Registro.

2.5.3. Carácter abstracto

Una característica del sistema registral en materia de automotores, que no siempre es debidamente advertida, es su naturaleza abstracta. Ello significa que la inscripción en el Registro, ya sea en forma inicial o cualquier mutación posterior, tienen efectos jurídicos per se, con independencia de la causa o negocio jurídico que los precedió.

Para decirlo más claramente, una persona no adquiere el derecho real de dominio porque realizó un contrato de compraventa del automotor, sino por-

que inscribió la transferencia en el Registro correspondiente.⁵¹ Es el instrumento denominado "Solicitud-Tipo" el único que valdrá como referencia para acreditar la existencia del derecho real, con total independencia (abstracción) de los otros instrumentos, públicos o privados, que sirvan de soporte documental a la compraventa (boletos de compraventa, los denominados "acuerdos sobre responsabilidad civil", etc.).

Es decir que existe un negocio jurídico base, que es la causa mediata de la adquisición del dominio del automotor (compraventa, permuta, donación, sucesión mortis causa, etc.), que produce efectos jurídicos antes y después de la inscripción registral (por ejemplo, en materia de vicios redhibitorios), pero la adquisición del derecho real sólo se produce por la inscripción registral, con independencia de las circunstancias que hayan rodeado al negocio jurídico base. La causa inmediata de mi título sobre el automotor es la inscripción.⁵²

⁵⁰ *CApel. CC Santa Fe, sala III, 21-03-80 Romero, Oscar D. c. Darras, Horacio, (Z, 20-225): "Conforme al art. 1 decreto_ley 658258 (Adla, XVIII_A, 1079), y sus modificaciones, la transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Propiedad Automotor, y, la mencionada norma legal es constitutiva del dominio por cuanto resulta un requisito indispensable, aun entre partes, para que se opere la transferencia del derecho real, y que se suma a la tradición".*

⁵¹ *CSJN, 07-01-2002), "Clama S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ cobro de pesos" (El Dial 27-12-2002—"desde la creación del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se implantó un sistema registral constitutivo, de manera que antes de la inscripción no se constituye ni transmite el derecho real (art. 1° del decreto-ley 6582/58). El instrumento público o privado sirve de título a la transmisión de la propiedad y es plenamente válido -aunque no esté inscripto- como contrato que hace nacer entre las partes derechos personales, pero es insuficiente para transferir el dominio."*

⁵² Cf.: Borella, ob.cit. 291.

Sin perjuicio de esto, se ha resuelto en algún caso, que “el hecho de la inscripción no implica que los terceros interesados estén impedidos de invocar el vicio de simulación que afecta al acto causa de la misma”.⁵³

2.5.4. Evaluación del sistema

Pese a la larga existencia del sistema instituido en 1958, aún es posible leer autores y alguna jurisprudencia que siguen aludiendo a la tradición como modo de adquirir el dominio de los automotores.⁵⁴ Aunque menos común, también se presentan casos en los que se alude a la apropiación, especificación, transmisión o adjudicación como modos válidos para adquirir el dominio de los automotores.

Se impuso el carácter constitutivo de la inscripción registral a fin de facilitar la comercialización de esta clase de bienes con el mínimo de formalismo y el máximo de seguridad. También para detectar e impedir, en la medida de lo posible, la comisión de ilícitos instituyendo un adecuado sistema de publicidad registral formal y eligiendo el modo más fehaciente y rápido para

constituir y probar el dominio, que es su inscripción en los Registros creados al efecto.

Es frecuente escuchar críticas al sistema de registración de automotores, quizás sin advertir que la movilidad de estas cosas y su valor comercial constituyen aspectos que deben ser tenidos muy en cuenta, para proteger el patrimonio de las personas y la seguridad en las operaciones de tráfico. A pesar de los requisitos legales, han proliferado modernas formas delictivas, como los llamados “autos mellizos” o la práctica conocida como “armado fuera de fábrica”, que se realiza con partes de automotores desarmados. Si el sistema no fuera constitutivo, o como se ha propuesto en alguna oportunidad, se admitiera que el dominio se puede adquirir por otro modo, como por ejemplo la aprehensión de cosas muebles sin dueño o abandonadas (art. 2525, C. Civ.) o la “transformación”, cuando alguien con su trabajo hace un objeto nuevo con la materia de otro, la situación del parque automotor se convertiría en ingobernable. Alguna jurisprudencia así lo ha entendido y expresado con toda claridad.⁵⁵

⁵³ SC Mendoza, Sala I, 02-10-95, Martínez, Jorge C. Altavilla, Alfredo, (La Ley, 1997-D, 823 (39.599-S): “Si bien el registro del automotor es constitutivo pues el dominio se adquiere por la inscripción, ello no significa que sea convalidante y subsane los defectos de los que adolece según las leyes. Por lo tanto...”

⁵⁴ C3aCivil, Com., Minas, Paz y Tributario Mendoza, 29-12-78, Santoni, Carlos F. c. Ledda, Salvador, (SP LA LEY, 988_384 (396_SP): “Si bien la inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor a nombre del adquirente, basta para tenerlo por titular del dominio, sin necesidad de probar tal tradición, la prueba de que se hizo ésta con ánimo de transferir el dominio basta también para que la transferencia se opere válidamente entre los celebrantes, aunque no se haya realizado la inscripción”.

⁵⁵ CFed. Córdoba, sala B, 10-11-95_ Saco, José R. c. Registro Nac. de la Propiedad del Automotor

2.6. Principios registrales en materia de automotores

2.6.1. Rogación o instancia

Sobre la base de este principio, como ya adelantamos, el Registro no actúa de oficio, sino a impulso o petición de parte. Aunque el “régimen jurídico del automotor” no tiene, en este aspecto, la claridad de la legislación de publicidad inmobiliaria, es evidente que al mencionar los “pedidos de inscripción” y “anotación” y las “solicitudes tipo” (arts. 13 y 14) o que la inscripción podrá ser “petitionada” (art. 15), lo mismo que cuando el Decreto reglamentario 335/88 utiliza la expresión “cualquier interesado podrá solicitar informes” (art. 10) o el vocablo “petición” (arts. 13 y 14) es procedente sostener que el mencionado principio registral es aplicable en materia de automotores.⁵⁶

2.6.3. Especialidad o determinación

Como es regla de nuestro sistema legal, los derechos reales se ejercen sobre cosas (objetos materiales) y ello

exige una individualización del objeto, que se conoce como principio de “especialidad”.

Es propio de los sistemas registrales que la cosa (mueble o inmueble) se encuentre claramente delimitada, en su género, especie, o superficie y linderos, para que la publicidad sea adecuada.

En un sistema registral, que además es constitutivo, la observancia del principio de especialidad es fundamental, y se implementa con la exigencia de consignar, en el Registro, los datos de identificación del automotor, y en particular, los tres números o conjuntos alfanuméricos a que hemos aludido precedentemente (motor, chasis y dominio). A ello podríamos agregar la identificación de los cilindros de GNC, entre otras medidas destinadas al mismo propósito.

2.6.4. Tracto sucesivo

Este principio, también llamado de “previa inscripción”, o de “continuidad del tracto”, tiene su fundamento legal

y otros LLC, 1996_926): “Por su propia naturaleza y los riesgos intrínsecos que entrañan, los automotores y su régimen jurídico siempre han sido fuente de conflictos, por una parte, y permanente preocupación de las autoridades, por la otra. Ello dio origen a la creación de un registro nacional y único que regulase lo inherente a este tipo de bienes muebles, su dominio, gravámenes, transmisiones sucesivas, etc., donde muy especialmente y entre otras cosas, se ha tenido en cuenta la seguridad jurídica y los derechos de los terceros adquirentes de buena fe” :CNCiv., Sala J, 12-12-96, Casañas, María E. c. Fernández, Guillermo A. y otro, (LA LEY, 1998-F, 885 (41.094_S): “El decreto_ley 6582/58 (Adla, XVIII-A, 1079; XXXIII_B, 1991), norma imperativa y de orden público, pretende reforzar el carácter constitutivo de la inscripción registral de un automotor, resultando dicho trámite no un formalismo de rigor, sino que atiende al orden social, en donde se trata de dar seguridad a las transmisiones de todos los automotores dentro de la República Argentina”.

⁵⁶ Borella Alberto Omar en “Régimen registral del automotor”, Editorial Rubinzal-Culzoni, 1993, pág. 88 y ss.

en el principio consagrado en el artículo 3270 del Código Civil, es decir que *nadie puede transmitir a otro sobre un objeto un derecho mejor o más extenso del que gozaba y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere.*

En su aplicación registral exige que cuando se procesa un cambio en la situación del bien registrado, la persona que figure como transmitente sea la misma que aparezca en el asiento registral previo como adquirente.

Dicho de otro modo, debe presentarse un encadenamiento regular de transmitentes, los que previamente deben haber sido registrados como adquirentes. Es decir que no puede inscribirse la transferencia de un automotor si quien se presenta como transmitente no figura como titular registral de dominio, lo que implica que debió ser previamente adquirente en una transferencia anterior, o en una inscripción inicial.

El principio del tracto sucesivo persigue impedir que se produzca una ruptura o salto en la cadena regular de transmisiones.

2.6.5. Tracto abreviado y presentación simultánea

Es común aludir al llamado "tracto abreviado" como una excepción al principio del tracto sucesivo, lo que no es exacto. En realidad, en el sistema de publicidad inmobiliaria, lo que se

admite es la unificación del trámite registral en un solo instrumento, donde sin embargo, debe aclararse cómo se produce la transmisión, dejando constancia de cada uno de los pasos que integran el "tracto".

En el "régimen jurídico del automotor", existen ciertos casos que son asimilables al llamado "tracto abreviado", pero en los que, a diferencia de lo autorizado en el sistema registral inmobiliario, no se omite ningún trámite formal.

Lo que se admite en materia de automotores es la presentación, en un mismo acto, de dos o más trámites de transferencia de dominio, o transferencia y constitución prenda, en forma simultánea. Nos interesa destacar que en este sistema es más evidente aunque las presentaciones de "transferencias simultáneas" no constituyen una excepción al principio del tracto sucesivo.

2.6.6. Legalidad

La aplicación de este principio es diferente en cuanto a su versión en el sistema de publicidad registral inmobiliaria. Recordemos que en éste, por ser un sistema causal, lo que se inscriben son instrumentos, que constituyen el soporte formal del título.

En el régimen jurídico del automotor, se inscriben hechos y derechos, no instrumentos, aunque su exhibición y aún agregación al Legajo, se haya establecido reglamentariamente, por motivos

fiscales, o de auditoría interna. En el sistema de publicidad inmobiliaria, el análisis de legalidad se limita a las formas extrínsecas del documento que se presenta al registro.

En el régimen jurídico del automotor, a diferencia del inmobiliario, estamos frente a un sistema de naturaleza "abstracta", es decir que la inscripción registral constituye el "título", que nace con la registración, y no antes, cuando se llevó a cabo el negocio jurídico que le sirve de antecedente mediato.⁵⁷

Para tener una idea más clara de las diferencias entre ambos sistemas, es necesario recordar que los registradores inmobiliarios llevan a cabo un doble análisis: en primer término verifican las formas extrínsecas del documento que se presenta, pero además "califican" el título.

En el régimen jurídico del automotor, el registrador es parte del acto abstracto que se produce en su Registro, momento en el que transmitente y adquirente exteriorizan su consentimiento al suscribir las solicitudes tipo, y este acto jurídico abstracto, independiente del que pudo haber ocurrido fuera del Registro (venta, donación, permuta, etc.), es el que da origen al título que expide el Encargado del Registro del Automotor.⁵⁸ Precisamente por esta razón es que el Registrador del automotor no "califica" el título, porque es él quien lo expide.⁵⁹

Sin embargo, el registrador en el régimen jurídico del automotor tiene obligaciones muy claras que derivan del principio de legalidad, tales como verificar el cumplimiento del pago de los distintos aranceles, la realización de la verificación física cuando correspon-

⁵⁷ CNCom., sala C, 28-07-89, Zamarani, Roberto C. en: Bongianino, Ismael R. c. Anguera Díaz, Ramón, (LA LEY, 1990_A, 134): "La transmisión del dominio sobre los automotores sólo produce efectos, aún entre las partes, desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor, consagrando un régimen de registración constitutiva. Y si esto es así entre las partes, es de toda evidencia que el pretendido dominio del tercero, sobre la base de la venta y la posesión no es en modo alguno oponible al acreedor embargante, si se omitió la inscripción registral de la transferencia". CApel. CC Trenque Lauquen, 26-11-87 Martín, Enrique P. c. Vía. Juan C., (LA LEY, 1989_B, 25), con nota de Juan Carlos Venini _ (DJ, 1989_1_727). En la venta de automotores la inscripción es constitutiva de dominio, pues el comprador no será dueño de las cosas no sólo respecto de terceros sino con relación a las propias partes (vendedor y comprador), hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor.

⁵⁸ C4aCC Córdoba, 16-12-83 Orellano, Jorge N, c. Barreiro Hnos., LLC, 984_744 (52_R): En el régimen del Código Civil la transferencia de la propiedad se hace efectiva por medio de la tradición (arts. 577, 2601, 2603, 3265 y concordantes), pero en materia de automotores la tradición ha sido sustituida por la inscripción en el Registro como modo de transferir la propiedad (arts. 1° y 2° decreto_ley 658258 _ADLA, XVIII_A, 1079_) CNCiv, Sala K, 7-11-97, Albremática Rec. CNCiv sumario 10612; CApel.CC Morón, Sala I, 25-4-85 ED 115-541. Albremática ref. 443945/46; C.Fed. Rosario, Sala A, 29-3-77, JA 1978-I-132 Albremática ref. 420473.

⁵⁹ Borella Alberto Omar en "Régimen registral del automotor", Editorial Rubinzal-Culzoni, 1993, pág. 109 y ss.

diera⁶⁰, y el análisis de las inscripciones especiales.⁶¹

También integra el principio de legalidad, el examen de la personería invocada tanto en los casos de personas jurídicas, como de representados, y un heterogéneo y vasto conjunto de actividades cuyo detalle excede el propósito de esta colaboración.⁶²

Como síntesis, reiteramos que en el régimen jurídico del automotor, el Registro no califica el título, sino que lo expide. Al Registro no ingresan los instrumentos que soportan documental-mente el o los negocios jurídicos que precedieron al procesamiento de la transferencia, y que serían motivo de calificación, si el régimen fuera causal.

Lo que ingresa al registro son formularios que contienen "Solicitudes tipo", que constituyen el único soporte documental admisible para registrar el acto jurídico negocial de transferencia de dominio⁶³, aún la inscripción inicial, la constitución de prenda –aunque en este único supuesto, sí se agrega el

contrato prendario– y también los supuestos de extinción por baja, desgaje, robo, etc.

2.6.7. Publicidad

En el régimen jurídico del automotor, la registración no cumple solamente una función publicitaria, o de oponibilidad a terceros de un determinado negocio jurídico, sino que además, como hemos adelantado, constituye el derecho en sí, que sólo tiene efectos entre las partes a partir de la inscripción registral.

La llamada "publicidad material" consiste en la posibilidad legal del conocimiento de las situaciones jurídicas, lo que se concreta mediante la registración. Se trata de un sistema de publicidad de los derechos reales, recordando que para Vélez Sarsfield, por ejemplo, la tradición constituía también un sistema publicitario en esta materia.⁶⁴

La publicidad formal se exterioriza en la información acerca de las situaciones jurídicas registradas, lo que se co-

⁶⁰ CNCiv. Sala E, 30-05-79, Cagliao, Arturo c. Car-Bel Automotores, (ED, 84-170): Para lograr la transferencia ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, además de cumplirse con ciertos trámites y presentar la pertinente documentación, es requisito indispensable la exhibición del rodado para proceder a su verificación, que consiste en que la planta de grabado, dependiente del Ejército, compruebe el número del motor y del chasis; trámite que es previo al patentamiento y a la entrega de las placas, cédula y título".

⁶¹ Ver nuestro "Régimen jurídico del Automotor", Capítulo VI.

⁶² En tal sentido remitimos a nuestro "Régimen jurídico del Automotor".

⁶³ CApel. CC Mercedes, sala II, 01-04-80 Cambiasso, Angel c. Báez, Alberto L. y otros, (SP La Ley, 980-289; ED, 88-446): A tenor de lo dispuesto por decreto Ley 658258 –ratificado por ley 14.467– a inscripción de la transmisión del dominio en el Registro de la Propiedad Automotor es constitutiva y con ella culmina el proceso negocial existente entre las partes contratantes.

⁶⁴ Ver nota art. 577 Cód. Civil supra transcripta.

noce como "asiento registral", que principia con la llamada "inscripción inicial" y continúa hasta la extinción del dominio por baja, según diferentes situaciones especialmente regladas.⁶⁵ Se ha dicho que la publicidad material en los automotores significa el tránsito de los hechos registrables, desde los sujetos hacia al organismo registrador, mientras que la publicidad formal recorre el camino inverso, es decir que va desde el asiento registral hacia los sujetos que buscan información.⁶⁶

Finalmente mencionemos que el régimen jurídico del automotor admite una posibilidad de acceso a la información registrada de gran amplitud.⁶⁷

2.6.8. Prioridad

Este principio exige que el registrador asigne prioridad en los asientos según el orden cronológico de presentación de las solicitudes.⁶⁸ La excepción es la llamada "reserva de prioridad", que se obtiene cuando se ha tramitado previamente un "certificado de estado de dominio", que provoca lo que incorrecta y habitualmente se denomina "bloqueo registral".

También pueden considerarse excepciones al principio de prioridad, aunque en rigor no son tales, determinados trámites que no modifican la situación jurídica del automotor, ni de su titular⁶⁹, tales como "certificados de transferencia", informes de dominio, consultas de legajo, duplicado de placas, cédula adicional, etc.

El principio de prioridad confiere un orden de preferencia de una situación jurídica sobre la otra, sea por incompatibilidad (ejemplo: dos transmisiones de dominio, o dos prendas de igual grado sobre el mismo automotor) o por oponibilidad (embargos sucesivos, transmisión de dominio), otorgando prelación al trámite que ingresa primero al registro. Es la aplicación del viejo aforismo "primero en el tiempo, primero en el derecho, después en el tiempo, posterior en el derecho". Este principio se aplica a solicitudes presentadas ante el mismo Registro.

La llamada "reserva de prioridad" funciona no sólo frente a un certificado de estado de dominio, sino también cuando existe un trámite iniciado, que ha

⁶⁵ Ver nuestro "Régimen jurídico del Automotor", Capítulo VIII.

⁶⁶ Cf. Borella, ob. cit, citando a Villaró, Felipe "Elementos del Derecho Registral Inmobiliario", La Plata, 1980, p. 101.

⁶⁷ Así contamos con el "certificado", los "informes", los informes por fax, las "consultas de legajo" y la "expedición de constancias registrales" (ver nuestro "Régimen jurídico del Automotor", Capítulo VIII), que acaban de ser sometidas a ciertas restricciones por la Disp. DNRNPARC 376-2003.

⁶⁸ Cf.: Art. 12 Decreto 335/88.

⁶⁹ Cf.: Art. 16, párrafo 2º, y art. 12 párrafo 3º del Decreto 335/88.

sido observado por el Registro.

2.6.9. Legitimidad y fe pública registral

La "legitimidad registral" es el efecto de presunción que produce una inscripción para su titular. Es decir que por aplicación de este principio, quien tiene inscripto un derecho a su nombre, se presume que es su titular.

La "fe pública registral" es la presunción que produce la información del registro para el tercero, de que los asientos registrales son íntegros y exactos, lo que significa que concuerdan con la realidad extraregistral en cuanto a la existencia, extensión y plenitud de los derechos registrados.⁷⁰

Conforme lo establecido por el art. 979 del Código Civil: *"Son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos: ... 1. Las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley 2. Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado"*.

En consecuencia, los asientos y cualquier otro instrumento que expidan los Encargados de Registros del Automotor

revisten el carácter de "instrumento público", siempre que estos obren en los límites de sus atribuciones, respecto de la naturaleza del acto, es decir cuando actúen dentro de su competencia material. Es requisito también que el instrumento se expida dentro de los límites territoriales que le han sido asignados para actuar, y que la designación no haya cesado o caducado por alguna razón.

Recordemos que los instrumentos públicos están revestidos de una especial particularidad que les permite dar fe de lo que allí consta, salvo que sean argüidos de falso, por acción civil o penal. La plena fe que merecen los instrumentos públicos es oponible no sólo entre las partes sino frente a terceros.

A diferencia de lo que sucede en el sistema de publicidad registral inmobiliaria, en el que la inscripción en el registro no convalida el título nulo ni subsana los defectos de que adoleciera (art. 4º Ley 17.801), en el régimen jurídico del automotor, como es el propio Registro el que expide el título, este adquiere la calidad de instrumento público y goza de la presunción de legitimidad a la que hemos referido precedentemente.

Vale la pena insistir una vez más, que mientras el registro inmobiliario inscribe documentos, que son el soporte formal del título, que ha nacido previamente, en el registro de la propiedad

⁷⁰ Borella, ob. cit. citando a Villaró, ob. cit.

del automotor, el título y por lo tanto el derecho, nacen con la inscripción.

En el régimen jurídico del automotor, la llamada “fe pública registral” con relación a los certificados de estado de dominio, implica una presunción *iure et de iure*, es decir que no admite prueba en contrario, sobre la exactitud y veracidad de sus constancias de dominio y demás anotaciones en referencia a los asientos registrales.

La existencia de buena o mala fe registral, es decir la existencia de un error de hecho excusable sobre la legitimidad de la situación registral (buena fe) o su conocimiento cierto o posible (mala fe) inciden en la llamada “fe pública registral”. Esto significa que el tercero que se ha convertido en titular registral, sobre la base de un error que co-

noció o debió conocer, no puede ampararse en la fe pública registral, porque carece de buena fe registral.⁷¹

Es fundamental en esta materia la observancia de los recaudos establecidos por las normas que gobiernan el régimen de los automotores, entre ellos la verificación jurídica, ya sea solicitando un certificado o un informe de dominio o consultando el respectivo legajo del automotor (arg. art.16, Dec.Ley 6582/58) como mínima diligencia que debe cumplir el concernido sobre la verdadera situación registral.⁷²

3. Registro de la Propiedad del automotor

3.1. Organización

El Decreto Ley 6582/58, ratificado

⁷¹ CNFed. Civil y Com., Sala I, 24-03-98, Díaz, Carlos E. c. Alonso, Oscar G., (La Ley, 1998_E, 464): “No es poseedor de buena fe la persona que figura como último propietario registral si éste tenía conocimiento de la irregular situación respecto de la numeración del motor en un vehículo que se encontraba inscripto a nombre de otra persona, aun cuando la adquisición se hubiera realizado respecto de ésta”.

⁷² CNFed Civil y Com. Sala II – 05-03-2002, “Fabrissin, Carlos Alberto c/ Motorsab SA y otro s/ daños y perjuicios” (El Dial, 29-04-2003): “La actora concretó la adquisición de un valioso automóvil sin contentar uno de los recaudos que a ese fin exigen las normas que gobiernan el régimen de los automotores, o sea su verificación jurídica, ya sea solicitando un certificado o un informe de dominio o consultando el respectivo legajo del automotor (arg. art.16, Dec.Ley 6582/58).-Y este recaudo resultaba tanto más exigible por cuanto, al realizar la compra y antes de su perfeccionamiento, el actor hubo de exigir se le exhibiera el título de dominio de quien le transferiría el rodado; y al serle exhibido, hubo de advertir la discordancia que allí aparecía asentada entre la fecha de la inscripción inicial (año 1993) y el año del modelo (1994). Estas circunstancias debieron llevarlo a realizar mayores indagaciones antes de dar por concluida la operación y adoptar el mínimo recaudo contemplado en el art.16 del Dec. Ley 6582/58: solicitar un certificado o un informe de dominio o consultar el legajo.- Si la actora hubiera solicitado un certificado -o al menos un informe- de dominio, o hubiera consultado el legajo, no habría escapado a su conocimiento el “modelo - año” que correspondía realmente asignar al automóvil que aspiraba a adquirir, indagando acerca de la normativa aplicable (cuyo desconocimiento no puede servir de excusa: arg. art. 20 del Código Civil); mucho más si se pondera su condición de abogado (arg. art.902, Código Civil).- El convencimiento de que los demás cumplirán acabadamente con sus deberes, no puede servir de eximente para justificar un comportamiento desaprensivo en relación con las circunstancias del caso y las exigencias legales (arg. art.512, Código Civil; conf. esta Sala, causa 5076/98 del 16.10.2001).”.

por la ley 14.467 y modificado por la ley 22.977 estableció que "La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la propiedad del Automotor y Créditos Prendarios será el Organismo de Aplicación del presente régimen, y tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. El Poder Ejecutivo Nacional reglará la organización y el funcionamiento del mencionado Registro conforme a los medios y procedimientos técnicos más adecuados para el mejor cumplimiento de sus fines. Asimismo determinará el número de secciones en las que se dividirá, territorialmente, el registro y fijará los límites de cada una de ellas a los efectos de las inscripciones relativas a los automotores radicados dentro de las mismas; podrá crear o suprimir secciones, y modificar sus límites territoriales de competencia" (art 7).

El Registro de la Propiedad del Automotor es un organismo dependiente del hoy Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, que funciona bajo la órbita de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

El Decreto 335/88, reglamentario del "régimen jurídico del automotor", establece en su artículo 2º, las facultades de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del

Automotor y Créditos Prendarios entre las que se destaca la de organizar las prestaciones centralizadas y jurisdiccionales de los servicios establecidos por el Régimen Jurídico de la Propiedad del Automotor y controlar su funcionamiento. A tal fin puede disponer y realizar inspecciones y verificaciones a los Registros Seccionales; impartir instrucciones generales o particulares a los Encargados de Registro; entender en los recursos que se deduzcan contra las decisiones de los Encargados de Registro y elevar, en su caso, las actuaciones a la Cámara Federal correspondiente.

Está atribuida asimismo de la facultad de interpretar las normas aplicables en la actividad registral automotor para unificar la actuación de los Registros Seccionales. Puede celebrar y renovar convenios con autoridades nacionales, provinciales y municipales y con entidades privadas, para la realización de tareas auxiliares o complementarias de las prestaciones a cargo de la repartición, o para coordinar con ellas el suministro o la recepción de información y documentación.⁷³

Cumple una función básica para el sistema al ser la encargada de dictar las normas administrativas y de procedimiento relativas a los trámites registrales y a la organización y funcionamiento de los Registros Seccionales, y fijar los requisitos de la documentación

⁷³ En este aspecto se han firmado convenios con diferentes organismos recaudadores del impuesto a los automotores, entre ellos con la Dirección General de Rentas del GCBA.

que expida el Registro y de las placas y otros medios identificatorios del automotor.

Propone al Ministerio la fijación de los aranceles por los servicios que prestan los Registros Seccionales y las retribuciones de sus Encargados y de las entidades contratadas. Ejerce la superintendencia sobre los Encargados de Registro y fiscaliza el cumplimiento de las normas vigentes en materia registral y orgánico-funcional. Propone la creación, modificación, unificación o supresión de Registros Seccionales y la designación y remoción de sus Encargados.

Le corresponde controlar que los automotores circulen con la documentación correspondiente; verificar o disponer que se verifique que los automotores no hayan sufrido cambios o adulteraciones en las partes que los conforman como tales y fiscalizar que las transferencias se inscriban en el Registro dentro del término fijado por la ley.

3.2. Registros Seccionales

En cada una de las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, existen Registros Seccionales, que funcionan en forma descentralizada, bajo la dirección de un Encargado Titular y un equipo de auxiliares que son los que llevan a cabo las tareas de recepción, control y registro de los trámites que presentan los peticionarios.

Los Registros Seccionales son oficinas descentralizadas que operan con gran

autonomía en cuanto a los trámites que reciben, pero están sujetas a un riguroso control técnico-administrativo por parte de la Dirección Nacional, y deben observar en su desempeño un extenso y minucioso conjunto de disposiciones legales, reglamentarias y fundamentalmente técnico-registrales.

El Decreto Nacional 644/89 estableció que "Los Registros Seccionales que conforman el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y el Registro Nacional de Créditos Prendarios, estarán a cargo de un Encargado de Registro..."

Los Encargados de Registro son funcionarios públicos dependientes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y deben ejercer sus funciones registrales en la forma y modo que lo establezca la Ley, sus reglamentaciones y las normas que al efecto disponga la referida Dirección Nacional. Son designados por el Ministerio de Justicia y removidos por éste, previo sumario y por las causales establecidas taxativamente en la Ley.

La función del Encargado de Registro no constituye relación de empleo, y se rige en los aspectos orgánico funcionales por las normas del citado Decreto y las que al efecto dicte el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

A su vez, según lo dispuesto por la Resolución N° 684/2000 del entonces Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, "los Encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor deberán poseer título habilitante de abogado, escribano o contador público nacional y acreditar cinco (5) años de experiencia profesional. Sólo se podrá designar a un idóneo cuando las circunstancias excepcionales, debidamente fundamentadas, así lo justifiquen (art. 3°).

La normativa exige que en todos los casos y con carácter previo a la designación, los postulantes deberán acreditar mediante un examen público su capacidad y conocimientos teóricos y prácticos, para el ejercicio del cargo (art. 4°)". Cada postulante debe acompañar un informe circunstanciado de sus antecedentes profesionales, comerciales y financieros, y se exigirá la presentación de certificados de los colegios profesionales respectivos, del Banco Central y entidades que elaboran informes de solvencia crediticia. También se exige la presentación a los postulantes, de certificados de aptitud psico-física otorgados por un establecimiento de salud

pública y de antecedentes penales, expedido por el Registro respectivo.

Se ha establecido un nuevo procedimiento⁷⁴ de designación de los Encargados Titulares mediante un concurso público de oposición y antecedentes, ante un tribunal evaluador especializado.⁷⁵

Entre las diferentes obligaciones que pesan sobre los Encargados titulares de Registro, está la de presentar declaración jurada patrimonial, en los términos de la Ley N° 25.188 de Ética en la función pública.

3.3. Radicación

La radicación inicial de un vehículo automotor en el sistema registral corresponde realizarla en el distrito en que tiene registrado su domicilio el primer titular del dominio o el que este hubiera declarado como de su "guarda habitual".⁷⁶ Una situación particular la constituye la posibilidad de que la radicación sea la correspondiente al domicilio del acreedor prendario, cuando la inscripción inicial se realiza conjuntamente con la inscripción de un contrato de prenda.⁷⁷

⁷⁴ Antes rigió la Disposición 141/2001 de la Subsecretaría de Justicia y Asuntos Legislativos que también implementaba un procedimiento de concursos.

⁷⁵ Ver Res. Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos N° 238-2003 y conc. Procedimiento designación Encargados de Registros. Régimen de Concursos. Integración tribunal evaluador. Constitución de garantías (28-02-2003).

⁷⁶ Artículo 11 Decreto N° 6582/58: "El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio de quien tenga inscripto su nombre o el del lugar de su guarda habitual. dicha circunstancia se justifica mediante certificación expedida por autoridad policial, jueces de paz o escribanos públicos de la zona". Ver .DNTR-RNPA, Título I, Capítulo VI, artículo 11, página 143 y ss.

⁷⁷ Ver Capítulo XIII Prenda.

Cuando existe más de un Registro Seccional en un distrito, la radicación corresponde a aquel que tiene asignada competencia en la zona en que se ubica el domicilio o el lugar de guarda habitual. Mientras el automotor no se radique en otro distrito, el Registro Seccional en el que se produce la inscripción inicial (Registro de origen), no se modifica, salvo por razones de reestructuración de zonas, ya sea por división de Registros existentes o creación de nuevos, aunque haya cambiado el titular de dominio.

La Resolución N° 383/2000 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, modificatoria de la Resolución MJ N° 12/1997, ha establecido los criterios a tener en cuenta para la apertura de nuevos Registros Seccionales o la división de alguno de los existentes. Se consideran especialmente, sin perjuicio de otras circunstancias de especial ponderación, la cantidad de legajos, cantidad de trámites actuales y proyectados, el volumen actual y proyectado de la recaudación del Registro Seccional, la densidad demográfica, la distancia geográfica máxima entre el domicilio de los potenciales usuarios y las futuras sedes de los Registros Seccionales afectados o a crearse, además, de un análisis proyectado de las economías regionales.

3.3.1. Domicilio. Distintos casos

Cuando el peticionario es una persona física, el domicilio que se considera, sea argentino o nacionalizado, es el último que tenga registrado en el Documento Nacional de Identidad.⁷⁸

Si se trata de personas extranjeras, que no tengan Documento Nacional de Identidad, previa presentación de Pasaporte, Carné diplomático extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, o Cédula de Identidad, se admite la acreditación del domicilio mediante una declaración jurada.

La firma de esta declaración jurada debe ser certificada por el Encargado de Registro. Cuando no se suscribe en el Registro, puede hacerse por escribano público u otros funcionarios públicos autorizados para ello.⁷⁹

En el caso de personas ideales de carácter privado, se toma en cuenta el domicilio que figura en el contrato o estatuto social, o en su defecto en la constancia del organismo estatal que tenga a su cargo el contralor de las personas jurídicas.⁸⁰ Las personas jurídicas de carácter público (organismos nacionales, provinciales o municipales) y las empresas y sociedades de titularidad estatal, acreditan su domici-

⁷⁸ DNTR-RNPA, Título I, Capítulo VI, página 146.

⁷⁹ DNTR-RNPA, Título I, Capítulo VI, página 147.

⁸⁰ DNTR-RNPA, Título I, Capítulo VI, página 147.

lio ante el Registro con la constancia que al efecto suscriba la persona autorizada para representar a la entidad en la adquisición del automotor o en un trámite equivalente (transferencia o cambio de radicación).⁸¹

Cuando se trata de personas jurídicas que no observan una forma regular de constitución social, se las considera como una sociedad de hecho, equivalente en su trato al condominio y por lo tanto, es el domicilio del primer titular el que determina la radicación inicial.

3.3.2. Guarda habitual

Se denomina "guarda habitual" el lugar donde, regular o normalmente, el titular de dominio deposita o "guarda" el o los vehículos, distinto del que figura como su domicilio. Esta excepción a la regla de asignación de competencia al Registro correspondiente al lugar de domicilio del titular inicial, se admite por razones prácticas. Generalmente, aunque no representan la totalidad de los casos, las empresas transportistas y las concesionarias de automotores, concentran la guarda de sus vehículos en lugares distintos a su domicilio social.

También podría ocurrir que una persona con domicilio registrado en una provincia, guardara habitualmente su vehículo en otra, y así podríamos señalar diversas situaciones, en las que se permite alterar la radicación sobre la base del domicilio, por esta llamada "guarda habitual".

La denominada "guarda habitual" se acredita con un acta notarial, en la que el titular del dominio realiza una manifestación, en carácter de declaración jurada, expresando los motivos por los que existe dicha guarda habitual, diferente a la de su domicilio. A este instrumento se le debe agregar una constancia documental, acreditando la relación entre el lugar denunciado como guarda habitual y el titular de dominio. Tales constancias pueden ser un contrato de alquiler, recibos de servicios públicos (luz, gas, teléfono, etc.). Dicha opción puede ejercerse incluso en el momento de la inscripción inicial.

Las normas fiscales también tienen en cuenta esta "guarda habitual" a los efectos de determinar el ámbito donde debe tributarse el impuesto a la radicación de vehículos.⁸²

⁸¹ DNTR-RNPA, Título I, Capítulo VI, página 148.

⁸² Ley 1010 Código Fiscal 2003 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Artículo 242- *La radicación de vehículos en la Ciudad de Buenos Aires está constituida por su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en esta jurisdicción.- También constituye radicación en la Ciudad de Buenos Aires cuando el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor consigna en el título de propiedad que el vehículo se guarda habitualmente en esta jurisdicción.- En los casos de vehículos no convocados por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor se consideran radicados en la Ciudad de Buenos Aires aquellos que se guardan o estacionan habitualmente en esta jurisdicción.*

3.4. Legajos

El sistema registral de los automotores ha adoptado la metodología del denominado "legajo real". Esto quiere decir que el asiento registral se referencia por la cosa ("el automotor") y no por las personas intervinientes (adquirente, titular, etc.). El documento base del sistema registral es un "Legajo" que se identifica por un conjunto alfanumérico, que es el número de dominio, correspondiente a la cosa automotor.

Al otorgar el "dominio", o sea el "nombre y el apellido" de un automotor, la inscripción original de cada unidad se completa mediante la apertura de un doble juego de legajos. El llamado "Legajo B" es el que permanecerá en el Registro Seccional durante toda la vida del automotor. El llamado "Legajo A" es una réplica de todas las actuaciones que se registren en el Legajo "B" y que son remitidas, para su conservación, y como copia de resguardo, a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor.

Con la apertura de un Legajo, en el momento de la registración inicial, nace una "matrícula" que se identifica mediante la combinación alfanumérica a que aludimos anteriormente, y que es el "dominio" del vehículo automotor. El vehículo automotor se convierte en

una cosa "no fungible", cuando completa su identificación con los tres códigos identificatorios: a) dominio, b) chasis y c) motor.

De estos tres elementos, el más duradero es el dominio, que existe hasta la extinción de la cosa por alguno de los supuestos posibles. Recordemos que el dominio, como derecho real, en el régimen del Código Civil, se extingue en forma absoluta, cuando se extingue para todos, por una causa que atañe a la cosa, como puede ser destrucción o consumo total cosa, puesta fuera del comercio o abandono.

En materia de automotores hay causas muy específicas de extinción⁸³, pero lo que interesa destacar es que durante toda la existencia del automotor, o sea desde su inscripción inicial hasta su baja por desarme, siniestro, destrucción total o baja definitiva, podrá variar su propietario, su radicación, su tipo de carrocería, su uso e incluso podrá cambiarse su motor, pero el dominio sólo se extingue por la baja registral.

Este sistema real de registración se inicia con la apertura de un Legajo, cuyo primer momento es la inscripción inicial.⁸⁴ De allí en más se asientan en este Legajo todas las mutaciones o circunstancias que hagan a la vida del automotor.

⁸³ Ver nuestro "Régimen jurídico del Automotor", Capítulos.

⁸⁴ Ver nuestro "Régimen jurídico del Automotor", Capítulo IV.

El Legajo está compuesto por tres partes: a) la carátula, b) la hoja de ruta, c) las solicitudes-tipo correspondientes a cada trámite que se registre en la vida del automotor.

3.4.1. Carátula

La carátula del Legajo es una carpeta de cartulina, de formato uniforme, distribuida por el Ente Cooperador⁸⁵, en la que se coloca con un sello, el código alfanumérico asignado al dominio de ese automotor. Además, cada carpeta-carátula tiene un número propio, asignado cuando el Registro Seccional la adquiere, que es distinto del dominio. Esta identificación tiene por finalidad garantizar que cada dominio se registra en una misma y única carpeta. Si se extraviara la carpeta-carátula, debe realizarse una información sumaria para obtener un duplicado. Es una medida de seguridad interna, de las muchas que en similar sentido ha impuesto este particular sistema de registración del automotor.

También deben indicarse en la fachada de la carátula, las circunstancias que puedan afectar la libre disponibilidad del automotor, tales como medidas precautorias, gravámenes reales (prenda), denuncias de robo y recupero. Se debe insertar en el frente de la carpeta una leyenda que sirva como advertencia. Es otra de las medidas de

seguridad interna, destinadas a facilitar el conocimiento de estas situaciones, teniendo en cuenta la gran cantidad de legajos y el número de trámites que se procesan diariamente.

3.4.2. Hoja de registro

Cada Legajo tiene su hoja de ruta llamada "hoja de registro". Se trata de una planilla, numerada y con lugar para cada asiento. Se inicia con los datos completos del automotor que se transcribirán del certificado de fabricación o de nacionalización o de la documentación de origen o del título del automotor. En esta primera fila también se asientan los datos de toma de razón de la inscripción inicial, es decir nombre y apellido, documento de identidad, estado civil y domicilio, en el caso de personas físicas, o razón social, datos de inscripción en el organismo que tenga a su cargo el control y domicilio social, en el caso de las personas jurídicas o de existencia ideal.⁸⁶

Luego debe anotarse en cada una de las filas o campos de la hoja de registro, cada trámite que se realiza, con la constancia del folio correspondiente. Se anota todo movimiento, por estricto orden cronológico: inscripción, transferencias, certificados de estado de dominio, reserva de prioridad registral, medidas precautorias, graváme-

⁸⁵ Estos "entes cooperadores" funcionan de acuerdo al régimen establecido por las leyes 23.383 y 23.412.

⁸⁶ DNTR-RNPA, Título I, Capítulo X, página 191.

nes, hechos o actos modificatorios, la sucesión o herencia, etc.

3.5. Solicitud tipo

Las peticiones de anotaciones e inscripciones y en general los trámites que se realicen ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, deben efectuarse mediante el uso de “solicitudes-tipo”.

Se denomina “Solicitud-Tipo” a un conjunto de formularios, cuya estructura y contenido básico para cada tipo de trámite, está normalizada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor.⁸⁷ Las *solicitudes tipo* deben ser entregadas a los usuarios, siempre que el trámite a realizar esté vinculado con un automotor radicado en el Registro Seccional ante el que se petitiona, o en determinados casos que están establecidos en la reglamentación técnico-registral. Por ejemplo, cuando no se conoce el número de dominio del automotor, como sucede con las anotaciones de inhibiciones, o cuando se va a producir un cambio de radicación, entre otros supuestos que luego se explicarán.

Cada trámite debe ser acompañado de una *solicitud tipo* de uso obligatorio

y que está preparada para ese trámite en especial. Las solicitudes tipo se completan siempre por triplicado, destinándose el original para su inserción en el Legajo B, el duplicado para ser remitido a la Dirección Nacional, para su incorporación al correspondiente Legajo A, y el triplicado para el usuario.

En resumen, cada automotor inscripto en un Registro Seccional cuenta con un Legajo individual, que se lleva en doble ejemplar, existiendo permanentemente una réplica de lo actuado en un Archivo central administrado por la Dirección Nacional. Este es otro elemento de seguridad del sistema registral del automotor. Actualmente también existe un registro en soporte electrónico, mediante la comunicación telemática diaria que efectúan los Registros, que se encuentran todos informatizados, a una base de datos central de la Dirección Nacional.

3.6. Título, cédula y placas

La inscripción inicial obligatoria en los Registros Seccionales de todo vehículo 0 Km, así como sus posteriores transferencias, se corresponde con la obligación de los Registros de expedir una constancia, que se denomina “Título del Automotor”⁸⁸ y de un documento

⁸⁷ DNTR-RNPA, Título I, Sección 1, página 11.

⁸⁸ Artículo 6 Régimen jurídico del Automotor (según Ley N° 22.977): “...A todo automotor se le asignará al inscribirse en el Registro por primera vez, un documento individualizante que será expedido por el Registro respectivo y se denominará “Título del automotor”. Este tendrá carácter de instrumento público respecto de la individualización del automotor y de la existencia en el registro de las inscripciones que en él se consignen, pero sólo acreditará las condiciones del dominio y de los gravámenes que afecten al automotor, hasta la fecha de anotación de dichas constancias en el mismo.

que es necesario para circular: la "Cédula de identificación del automotor" (vulgarmente conocida como "cédula verde").⁸⁹ El Registro Seccional también otorga por única vez una placa metálica con el código de identificación adjudicado, que es el mismo que figura en la cédula (documento apto para la circulación) y en el título del automotor.

Con el nuevo sistema, ambos documentos (cédula y título) contienen un elemento de seguridad.⁹⁰

Recientemente se ha sancionado una reglamentación que crea una base de datos de títulos y cédulas hurtados, robados o perdidos y se han acordado los términos de vigencia de las cédulas que deben llevar los conductores que no sean titulares registrales.⁹¹

3.7. Peticionarios

Existen algunos aspectos del trámite registral que están dirigidos a acreditar la identidad del peticionario, cuando es una persona física, su capacidad de disponer, o la personería que invoca cuando media la representación de una persona física o jurídica. A estos temas nos referiremos bajo la denominación de peticionarios, incluyendo la

certificación de firma, los requisitos de los poderes, la presentación de estatutos sociales y el consentimiento conyugal, entre otros.

Los trámites ante el Registro de la Propiedad del Automotor pueden ser instados por personas físicas, por sí o por medio de apoderados, y por personas jurídicas, por medio de sus representantes legales o apoderados.

3.7.1. Personas físicas. Acreditación de identidad

Los peticionarios que sean personas físicas pueden acreditar su identidad ante el Registro Seccional, exclusivamente con determinados documentos. Si son argentinos, nativos o naturalizados, deben exhibir Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica. No se admite ningún otro documento, como la Cédula de Identidad.⁹²

Los extranjeros sin residencia permanente en el país pueden acreditar su identidad con el Pasaporte.

Los extranjeros con residencia permanente en cambio, pueden hacerlo con Cédula de Identidad, o Documento Nacional de Identidad, si lo tuviesen.

⁸⁹Cf. artículos 22 y 23 del régimen jurídico del automotor; artículo 33 inciso d) Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

⁹⁰ Para mayores detalles consultar nuestro "Régimen jurídico del Automotor".

⁹¹ Disp. DNRNPACP N° 367-2003 (BO 15-07-2003).

⁹² DNTRA, Título I, Capítulo IV, página 119.

Un caso especial es el de los extranjeros provenientes de países limítrofes, que pueden acreditar identidad con D.N.I., Cédula de Identidad argentina o del país de origen, o con Pasaporte. Los agentes diplomáticos y consulares extranjeros pueden acreditar identidad con la credencial diplomática expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

3.7.2. Personas menores de edad e incapaces

En el caso de las personas menores de edad, es necesaria la intervención del padre, madre o tutor.

Si se trata de otra persona incapaz deberá peticionar su curador. Cuando se trata de actos de disposición, debe acreditarse la existencia de autorización judicial, con la previa intervención del Ministerio Tutelar o Pupilar. Excepción a esta regla es el caso de las personas menores de edad emancipadas por matrimonio, por disposición judicial o por autorización de sus padres. Se equiparan a esta categoría, quienes tengan más de dieciocho (18) años de edad y título habilitante para el ejercicio de una profesión o contrato de trabajo en "actividad honesta", que no necesitan ser representados y pueden peticionar directamente.⁹³

3.7.3. Personas jurídicas

El Código Civil argentino establece que las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado, comprendiendo la primera categoría al Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires⁹⁴, los Municipios, las entidades autárquicas y la Iglesia Católica.

Son personas jurídicas de carácter privado las asociaciones y fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado y obtengan autorización para funcionar. También lo son las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.⁹⁵

Cabe agregar también a las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, que son consideradas como simples asociaciones civiles o religiosas según el fin de su instituto. Son sujetos de derecho siempre que la constitución y designación de autoridades se acredite por escritura pública o instrumento privado de au-

⁹³ Artículo 128 Código Civil (emancipación mayores 18 años que trabaja); artículo 131 (emancipación por matrimonio o por habilitación); DNTRA, Título I, Capítulo IV, página 117.

⁹⁴ Según nuestra interpretación del status jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires luego de la reforma Constitucional de 1994 y lo que surge de su propia Constitución sancionada en 1996.

⁹⁵ artículo 33 Código Civil.

entidad certificada por Escribano Público, rigiendo supletoriamente las normas de la sociedad civil (artículo 46 del Código Civil).

3.7.4. Acreditación de personería

Según el tipo de sociedad o asociación, varían los requisitos que se exigen en el Registro para poder realizar un trámite. Debe partirse del principio general que el representante legal de una persona jurídica, en sentido amplio, está facultado para realizar todos los actos jurídicos necesarios para cumplir con el fin u objeto social, y por lo tanto, no requiere una autorización especial para ello. En esta situación se encuentran los presidentes de Sociedades Anónimas, gerentes de Sociedades de Responsabilidad Limitada, entre otros casos.⁹⁶

Cuando la personería de una persona jurídica se encuentra ya acreditada en algún legajo radicado en el Registro Seccional, no es necesaria la exhibición de los documentos en los trámites posteriores, salvo que se produzcan modificaciones que afecten la personería invocada.

3.7.5. Organismos oficiales

El representante de un organismo ofi-

cial debe presentar el documento en el que conste su condición de tal y la autorización para realizar el trámite en representación del organismo. A tal efecto debe integrar copias auténticas de los actos administrativos en los que se lo invita, que también pueden constar en escrituras públicas.

En el caso de empresas y sociedades estatales es suficiente el acto administrativo que instituye la personería. Cuando ello conste en una escritura pública, no se exige que tenga la redacción de un poder, siempre que resulte clara la representación y la consiguiente atribución de facultades para realizar el acto.

Es importante destacar que el Digesto equipara esta situación a la de una representación legal, y no a un apoderamiento de origen contractual.⁹⁷

3.7.6. Sociedades anónimas

En el caso de las S.A., cuando el que peticiona es el Presidente del Directorio, es suficiente la presentación del acta en que se lo designa, ya que sus facultades surgen de la ley y del estatuto societario.⁹⁸ Lo que puede suceder es que, precisamente en el contrato social, se haya establecido una limitación en las facultades de disposición o administración de este representante

⁹⁶ DNTRA, Título I, Capítulo V, Sección 6ª.

⁹⁷ DNTRA, Título I, Capítulo IV, página 119.

⁹⁸ Artículo 268 LS 19.550.

legal, exigiéndose la autorización del Directorio, o la concurrencia de algún otro integrante de éste para que el acto tenga validez. El examen de estos supuestos es lo que justifica que deba exhibirse el original del contrato social, o una copia autenticada por escribano público, la que se agrega al Legajo. Lo mismo ocurre cuando de estos instrumentos surja la necesidad de autorización por parte del Directorio.⁹⁹

3.7.7. Sociedades de Responsabilidad Limitada

Cuando se trata de una Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) la administración y representación corresponde al o a los gerentes, socios o no, designados en el contrato constitutivo o posteriormente.¹⁰⁰

Es factible que en el contrato social se hayan incluido limitaciones, tales como la necesidad de actuar conjuntamente dos o más gerentes, o necesitar una autorización de todos los socios en determinados actos de disposición.

Rige también lo expresado previamente para las Sociedades Anónimas (S.A.).

3.7.8. Otras sociedades

En cuanto a otras sociedades, quien invoque la condición de representante legal debe acompañar el instrumento del que surja tal carácter.

3.7.9. Poderes

Además de los representantes legales de una sociedad o de un incapaz, reviste importancia el supuesto de apoderamiento expreso de una o más personas, que denominaremos "apoderados", y que pueden o no integrar los órganos de dirección de la sociedad, o representar a una persona física.

Es interesante destacar que en el Régimen Jurídico del Automotor los poderes especiales tienen una vigencia de sólo noventa días¹⁰¹, circunstancia que no suele ser conocida por los usuarios.

Esto significa que si el trámite pertinente, en el que se invoca el poder especial no es presentado dentro de los noventa días de su otorgamiento, deberá concurrir el peticionario personalmente u otorgar un nuevo poder especial. Esta caducidad no se produce cuando el poder es de los denominados "poderes generales"

⁹⁹ DNTRA Título I, Sección 3, p.120.

¹⁰⁰ Artículo 157 LS 19.550.

¹⁰¹ Artículo 13 in fine régimen jurídico del automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 ratificado por ley N° 14467, modificado por Ley N° 22.977): " Los mandatos para hacer transferencia de automotores, o para realizar trámites o formular peticiones ante el registro o el Organismo de Aplicación, caducarán a los noventa (90) días de su otorgamiento, excepto cuando las facultades aludidas estén contenidas en poderes generales o se tratare de poderes para interponer recursos administrativos o judiciales.

de administración y disposición.

3.7.10. Certificación de firmas

La mayoría de los trámites que se realizan en el Registro de la Propiedad del Automotor deben presentarse mediante formularios denominados "Solicitud Tipo" y ser firmados por el peticionario, que puede actuar por sí o por su representante legal o convencional, como hemos señalado previamente.

En la mayoría de los casos, como veremos a lo largo de la obra, se exige que la o las firmas insertas en la "Solicitud Tipo" sea "certificada".

La certificación de firma es un acto que realiza un funcionario público, previo comparendo de los documentos idóneos para acreditar identidad que exhiben el o los peticionarios, y que establece una presunción de autoría de la petición.

En rigor, la certificación de firma no puede dar plena fe sobre la identidad del sujeto que la ha insertado en la Solicitud Tipo, pero sí establecer la presunción de autoría.

Lo que el funcionario certificante declara es que una persona determinada, que ha invocado cierta identidad y ha exhibido documentación habilitada para acreditarla, ha firmado en su presencia. No se trata de dar fe acerca de la identidad, sino del hecho de la firma.

El funcionario público realiza un exa-

men de las formalidades extrínsecas del documento que se le exhibe, y puede incluso comprobar la correspondencia entre los datos contenidos en ese documento de identidad y los rasgos fisonómicos del peticionario, pero en modo alguno puede excluir de manera absoluta la posibilidad de fraude o sustitución de persona.

La certificación de firma puede efectuarla un escribano público, el Encargado del Registro Seccional, el Director o Subdirector del Registro Nacional, los Jueces y Secretarios de juzgados de la jurisdicción correspondiente a la radicación del automotor, incluidos los Jueces de Paz en aquellos Distritos en los que funcionen y tengan tales atribuciones. También están facultados para certificar firmas los Cónsules de la República Argentina en el extranjero o Embajadores, Jefes de Misiones y Cónsules extranjeros o representantes de Organismos Internacionales acreditados en la República Argentina.

También nos referiremos a la certificación de firmas realizada por personal habilitado de las empresas titulares de fábricas terminales o concesionarios oficiales.

3.7.11. Legalización

La certificación de firma que se realiza en el Registro Seccional, en presencia del Encargado, así como las que provienen de un Juez o Secretario de la jurisdicción no requieren otro trámite. En cambio, cuando la certificación ha

sido realizada por un Escribano Público de extraña jurisdicción, o un funcionario diplomático es necesaria su "legalización".

La "legalización" consiste en la aseveración de que la firma puesta en un instrumento pertenece al notario o funcionario que la expidió o certificó, insertada en el mismo o correlacionada con él por un organismo o autoridad de superior jerarquía, o dicho en otros términos, implica dar "autenticación" a actos jurídicos instrumentados en una Provincia o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante proce-

dimientos probatorios instituidos por leyes generales para que gocen "de entera fe" en las demás.¹⁰²

En el caso de los Escribanos Públicos, las certificaciones deben ser legalizadas por el Colegio de Escribanos de la respectiva jurisdicción.¹⁰³

En el caso de los funcionarios diplomáticos, la legalización la realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, salvo que se trate de funcionarios del Servicio Exterior de los países signatarios de la Convención de la Haya de 1961.¹⁰⁴

¹⁰² Borella, Omar Alberto, ob.cit. pág. 229.

¹⁰³ DNTRA, Título I, Capítulo V, Sección 4ª.

¹⁰⁴ El listado de los países signatarios está en el DNTRA, Título I, Capítulo V, Sección 4ª artículo 1º inc. c).